



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **259/2021-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de ***** de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** , contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE *****Y ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *******, radicado bajo el expediente civil número **763/2016-2**; y,

RESULTANDO

1.- El ***** de dos mil veintiuno, la Juez principal dictó sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora ***** acredito la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción deducida contra las SUCESIONES INTESTAMENTARIAS a bienes de *****y ***** por conducto de su albacea, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a los codemandados SUCESIONES INTESTAMENTARIAS a bienes de *****y ***** por conducto de su albacea a otorgar la firma y escritura de los siguientes contratos traslativos de dominio, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

- a. Contrato privado de promesa de compraventa de ***** , celebrado entre ***** como prominente vendedor y ***** como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicado en la *****del Poblado de ***** , Morelos, con las siguientes medidas y colindancias al norte mide 59 metros y colinda con *****y ***** , al sur mide en línea quebrada, 33 metros, 4.80 metros y 25.50 metros y colinda con *****y ***** , al oriente mide 1.40 metros y colinda con la carretera a Grutas y al poniente mide 6.00 metros y colinda con ***** , con una superficie de 240.00 metros cuadrados.
- b. Contrato privado de compraventa de ***** , celebrado entre ***** como vendedora y ***** como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en ***** , del Poblado de ***** , Morelos, con número de cuenta catastral ***** , con las siguientes medidas y colindancias al norte en 25.05 metros y colinda con la señora *****; al sur en 25.05 metros y colinda con el señor *****; al oriente en 4.80 metros y colinda con Carretera a ***** sin número; al poniente en 4.80 metros y colinda con ***** , con una superficie de 120.24 metros cuadrados.

CUARTO.- En términos del numeral 691 del Código Procesal Civil, se concede a los codemandados SUCESIONES INTESTAMENTARIAS a bienes de *****y ***** por conducto de su albacea, un plazo voluntario de CINCO DÍAS contados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acudan ante el Notario Público que para tal efecto designe la parte actora y firmen las escrituras correspondientes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará las escrituras respectivas en su rebeldía.

QUINTO.- Al serle adversa la presente sentencia a las SUCESIONES INTESTAMENTARIAS a bienes de *****y ***** por conducto de su albacea, de conformidad con el numeral 158 del Código Procesal Civil, se les condena al pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, siendo admitido en el efecto devolutivo mediante auto de *****de dos mil veintiuno por la Juez de Origen, remitiendo los autos originales para la substanciación del citado recurso, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando en estado de ser resueltos bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de

Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en supuesto previsto por el artículo 532 fracción I¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que en el caso fue interpuesto contra la sentencia definitiva de ***** de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

III.- ESTUDIO DEL AGRAVIO.- La apelante refiere en resumen como único agravio, que no se analizaron en términos del artículo 604 fracción II del Código

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables (...).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

5

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil, las diferentes circunstancias, respecto a que las personas que suscribieron los contratos de compraventa basales no podían hacerlo al no ser los propietarios; que la sentencia combatida vulnera derechos humanos y es incongruente y con falta de exhaustividad, pues del contrato de compraventa de ***** está afectado de nulidad absoluta y por ello es inexistente al faltar el elemento esencial del objeto en el contrato, lo que se acreditó porque no se celebró con objeto lícito y por ello es inexistente, siendo una simulación jurídica de la actora, configurándose la hipótesis del artículo 1579 de Código Civil, que considera como prueba de la simulación, salvo prueba en contra, el objeto ilícito e inexistente con lo que se acredita la falsedad ideológica. Agrega, que la cosa juzgada implica la inmutabilidad de la decisión jurisdiccional que extingue la facultad de las partes para hacer valer las mismas pretensiones en juicio posterior, sin que haya, en principio, motivo jurídico para destruir sus efectos, salvo que se demuestre su nulidad o inconstitucionalidad, como ocurrió en el caso porque la persona que vendió la fracción de terreno no era garante de hacerlo.

Que la juez al analizar la cosa juzgada violenta a los representados de la apelante porque

existe la excepción a la cosa juzgada refleja que debió estudiar de oficio respecto a lo alegado de la nulidad absoluta de los contratos base de la acción privilegiando la certeza jurídica frente al derecho de oposición a las partes, y si en un juicio anterior se ejercitó la acción de tercería excluyente de dominio, la causa en la presente acción es distinta, aun cuando haya semejanza en los hechos de las demandas. Siendo que en la sucesión intestamentaria a bienes de *****, ***** promovió la tercería excluyente de dominio cuya pretensión fue que los predios no formaran parte de la sucesión pero no se estudió si eran verdaderos para ejercer la propiedad, lo que se reclama en la presente acción y que fue señalado como causa de su excepción la inexistencia y nulidad absoluta de los contratos de compraventa de ***** y *****, por falta de voluntad y por falta de objeto, respectivamente, al haber salido del patrimonio del vendedor previo al contrato, lo que se corroboró con el informe de autoridad, constatando la ilicitud del objeto o la venta de cosa ajena.

Señala que se acredita la nulidad del contrato de ***** porque ***** no tenía la propiedad de la fracción de terreno objeto del contrato, pues a esa fecha pertenecía a *****, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

por ello es inexistente por falta de objeto. Aduciendo que en dicho contrato no existía la intención de las partes pues la fracción adquirida no era propiedad del de cujus ***** sino de ***** , estando fuera del comercio e imposible que resultará a la vida siendo nulo de pleno derecho.

Que el ***** ***** formuló compraventa con diversa persona de la de cujus ***** , pues con la pericial en dactiloscopia se constata que nunca plasmó su voluntad de traspasar la propiedad por lo que no existió consentimiento del vendedor. Lo que dice no fue tomado en cuenta por la juez de origen.

Agrega que en forma contradictoria al artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil, tuvo por acreditada la vía y la acción cuando los documentos están afectados de nulidad por lo que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo que dice la apelante, la juzgadora no fundó ni motivó la causa legal del procedimiento al no percatarse de la nulidad absoluta de los documentos base de la acción, haciendo referencia solo a la cosa juzgada refleja, la cual refiere no se actualiza porque aun y cuando los sujetos sean

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los mismos y haya identidad en el objeto, la causa de una y otra acción son distintas, por lo que es diferente el fundamento de las pretensiones; y al no existir pronunciamiento de fondo en relación al hecho generador no es procedente aquella excepción.

El motivo de inconformidad deviene **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida, so pena que de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

rigen el sentido del fallo y por consecuencia, éste debe confirmarse.²

Si bien es cierto, el apelante no se encuentra obligado a seguir una redacción rigurosa en el planteamiento de los agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandona el aludido principio de estricto de derecho, sino que se reafirma puesto que la jurisprudencia aclaró que -en ese estudio de sacar la causa petendi- los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que

² Época: Novena Época, Registro: 188864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.6o.C. J/29, Página: 1147.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.³

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.⁴ De igual forma, la tratadista *****, explica que la causa petendi enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la

³ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)...
Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

⁴ "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS." (Tesis 2a. LXIII/2001, con número de registro digital 189723, página 448, Tomo XIII, mayo de 2001, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

11

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos que puestos en relación con determinada norma otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.⁵

Por su parte, *****conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi)."⁶

Así, aplicada la anterior conceptualización a los recursos de apelación de los que debe conocer la segunda instancia, es dable concluir que para proceder al estudio de los agravios -en asuntos de estricto derecho- como causa de pedir, debe exigirse que como

⁵ Enciclopedia Jurídica Básica, volumen I, páginas 963 a 966, editorial Civitas.

⁶ Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, páginas 36 y 419.

requisito mínimo se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

Por lo cual, la causa de pedir de manera alguna implicaba que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja), exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.⁷

En mérito de lo anterior, se llega a la conclusión de que el agravio expuesto por la recurrente resulta deficiente e inoperante, porque omite realizar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que según le han lesionado sus intereses; lo vertido tampoco puede considerarse un verdadero razonamiento mediante el cual se explique el por qué o cómo la resolución objeto

⁷ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." (Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con número de registro digital 185425, página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

de análisis se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y fundamento, puesto que la recurrente se limita a indicar que la juzgadora fue omisa en analizar la excepción de nulidad de los contratos base de la acción reiterando argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda.

Sin embargo, de la propia sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo vertido por la apelante, la juez primigenia sí tomo en cuenta lo alegado por la parte demandada, declarando improcedente sus alegatos respecto a la nulidad e inexistencia de los contratos basales, atendiendo a que ello fue determinado en la sentencia emitida el ***** , pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la tercería excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente 85/1988, relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****y su acumulado expediente número 218/1992 relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , actualmente 94/2020 del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Y si bien, la apelante refiere que en la tercería excluyente de dominio no se abordó el tema de la propiedad de los bienes inmuebles objetos de los contratos de compraventa base de la acción por lo que no opera la figura de cosa juzgada refleja; no menos cierto es, que ello se trata de una mera afirmación que no aporta razonamiento diverso capaz de ser analizado, pues aun cuando asevera que la nulidad e inexistencia se corrobora con la pericial y con el informe de autoridad, no realiza una confrontación para evidenciar como es que con tales medios de convicción se acreditan aquellas condiciones, limitándose únicamente, como se dijo, a realizar meras afirmaciones sin sustento de las vertidas en su escrito de contestación de demanda.

Más aun, como la propia juzgadora de origen lo señaló en la sentencia impugnada, en la ejecutoria en comento se estableció la eficacia y veracidad de los contratos base de la acción, consecuencia de ello fue la orden para excluir los inmuebles objeto de los contratos del acervo hereditario de la sucesión a bienes de *****;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

consideración que tampoco fue rebatida por la aquí recurrente.

Siendo aplicables al respecto, las jurisprudencias que a la letra dicen:

"Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Registro digital: 166748

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 109/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. *****
29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio

Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria:
Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport
Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina
Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente:
Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo
Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada
del ocho de julio de dos mil nueve.”

Además, sirve de sustento el criterio
siguiente:

“Registro digital: 232063

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 205-216, Primera Parte, página 14

Tipo: Aislada

**AGRAVIOS EN LA REVISION. NO BASTA REITERAR
LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA, PARA
CONSIDERARLOS COMO TALES.**

No basta la simple manifestación, general e imprecisa, de reiterar los argumentos que se esgrimieron en la demanda, para considerarla como propia y verdadera expresión de agravios; sino que es necesario precisar cuáles son esos argumentos, qué consideraciones del juzgador no son congruentes con ellos, en qué consiste la falta cometida por el juzgador en la sentencia que recurre, cuáles son los preceptos aplicados indebidamente o qué otros dejó de aplicar, así como también qué conceptos de violación no fueron examinados por el a quo en la sentencia mencionada, y exponer los razonamientos que tienden a demostrar la falta de coincidencia que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

se alega.

Amparo en revisión 1146/81. Motocontroles, S.A. 10. de abril de 1986. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 85, página 13. Amparo en revisión 4370/74. A. Isaac Lokier Feferman. 27 de enero de 1976. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 33 y 36 y sus relacionadas, páginas 57 a 58 y 61 a 62, respectivamente."

Así, por inatacadas las consideraciones del A Quo para la emisión de la resolución combatida, conservan su íntegra validez para seguir rigiendo el sentido del fallo sin que sea dable a este colegiado el estudio oficioso de las mismas, pues ello constituiría una suplencia de la queja que resulta improcedente tratándose de asuntos de estricto derecho como rige en materia civil; máxime que no fue atacado el estudio de fondo de la acción pro forma respecto al análisis de los medios de convicción y las razones vertidas por la juzgadora primigenia para determinar que con aquellos la parte actora acreditó sus pretensiones, conforme al Considerando VII de la sentencia objeto de estudio.

Sirve de apoyo, la tesis y la jurisprudencia que a continuación se transcriben:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Registro digital: 164181
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 2a. LXV/2010
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447
 Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

"Registro digital: 159947
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731
 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada,

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de ***** de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** , contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE *****Y ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *******, radicado bajo el expediente civil número **763/2016-2**.

Finalmente, no ha lugar a condenar a costas en la presente instancia, en virtud de tratarse de una sentencia de carácter declarativo y no actualizarse ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

25

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

550 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de ***** de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** , contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE *****Y ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *******, radicado bajo el expediente civil número **763/2016-2**.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a costas en la presente instancia en razón de lo vertido en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala, y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; con voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 259/2021-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE *** DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO AL JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ***** , CONTRA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

27

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE ***Y ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *****, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 763/2016-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo del sentido **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 259/2021-6, atinentes a declarar **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer; **ello es así**, porque la Juez *A quo* **en el considerando sexto** del fallo materia de la alzada, sustentó **la existencia de la figura de la cosa juzgada refleja, respecto de la sentencia emitida el *******, en la **tercería excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente 85/1988 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****y su acumulado expediente 218/1992 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, **actualmente 94/2020 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos; que la excepción de cosa juzgada refleja opera en circunstancias extraordinarias en las que aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo, es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, **incide** en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes; **que la cosa juzgada refleja** también obliga a la autoridad que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia emitida en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.*

***Que la cosa juzgada refleja** debe analizarse de oficio, toda vez que la autoridad y la fuerza de ley de la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, constituye un hecho notorio para esta autoridad, que no puede dejar de atenderse, toda vez que, esta autoridad no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

29

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*decidir y el deber de esta potestad de analizar de oficio la cosa juzgada refleja se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes; **que el reflejo de la cosa juzgada** de la sentencia emitida el *****, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por ***** en el expediente **85/1988** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****y su acumulado expediente **218/1992** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, **actualmente 94/2020** del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, **respecto del presente juicio**, será abordado al analizar el expediente en que se actúa, toda vez que la cosa juzgada refleja no impide que el órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo de la litis del juicio posterior, sino que por el contrario, la autoridad debe abordar dicho estudio, pero tendrá que tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene un pronunciamiento que resulta fundamental para la resolución del juicio posterior.*

Que el primer elemento de la cosa juzgada refleja, se encuentra acreditado con la sentencia emitida el *****, en la **tercería**

excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente **85/1988** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****y su acumulado expediente **218/1992** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , **actualmente 94/2020** del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos; determinación que se tuvo por cumplida por la autoridad federal, en auto de ***** , como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación; **que el segundo requisito se encuentra satisfecho**, con la ventilación del presente asunto; **que los diversos elementos se encuentran acreditados**, en virtud de que, en el expediente en que se actúa el actor pretende la elevación a escritura pública de los contratos privados de compraventa de ***** y, *****.

Que las sucesiones intestamentarias a bienes de *****y ***** **POR CONDUCTO DE SU ALBACEA** ***** pretenden nulificar la eficacia de dichos contratos alegando que los predios consignados en los mismos pertenecen al acervo hereditario de la sucesión intestamentaria de ***** , situación que fue analizada en la sentencia emitida el ***** , por la entonces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

31

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

*Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por ***** en el expediente **85/1988** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****y su acumulado expediente **218/1992** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, **actualmente 94/2020** del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos.*

Que** al haberse analizado en la sentencia de **, la validez y eficacia de los contratos que sirven de base en el presente asunto, es que existe una relación jurídica substancial entre lo determinado en dicha sentencia y el presente asunto y por ende, la sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso, ya que, además dicha sentencia firme se sustenta en un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y que a su vez será elemento necesario para sustentar la resolución de este último a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.*

***Que** los motivos de inexistencia y nulidad alegados por los codemandados en relación a que los inmuebles consignados en los contratos basales pertenecen al acervo hereditario de la sucesión*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*intestamentaria a bienes de *****, resultan inatendibles en virtud de que, existe un pronunciamiento previo que constituye cosa juzgada refleja para el asunto de análisis; **que dicha determinación** del juicio primigenio constituye un reflejo de la inmutabilidad de la cosa juzgada, aunado a que la misma fue pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo 852/2013 del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el estado de Morelos; **que** resultan inatendibles las excepciones de análisis, al encontrarse encaminadas a hacer notar a esta autoridad que los contratos base de la acción se encuentran afectados de nulidad e inexistencia al pertenecer los predios consignados en los mismos a la sucesión intestamentaria a bienes de *****, punto litigioso que fue determinado por la sentencia emitida el *****, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por ***** en el expediente **85/1988** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****y su acumulado expediente **218/1992** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, **actualmente 94/2020** del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

33

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, la parte **apelante** SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****Y ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *****, **en su escrito de expresión de agravios** refirió *que en relación al contrato de compraventa de fecha *****que fuera presentado por la actora como uno de los documentos base de la acción, ya que se encuentra afectado por una nulidad absoluta y como consecuencia resulta inexistente, por la carencia de un elemento esencial del acto jurídico, es decir, por la falta de objeto de este contrato; que la nulidad absoluta la acredita porque en ningún momento se celebró contrato con objeto lícito con lo que se lleva a un acto jurídico inexistente, lo que pone de manifiesto la notoria simulación jurídica que intenta la parte actora configurándose con ello a favor de mi representada la hipótesis contenida en el artículo 1579 del Código Civil en vigor que considera como presunciones de la simulación, salvo prueba en contrario la existencia de un objeto ilícito e inexistente con lo que se acredita la falsedad ideológica.*

Que el deber de cualquier órgano jurisdiccional de realizar un análisis de oficio de la cosa juzgada, se limita al supuesto en que el juzgador la advierta, se colige de lo anterior que en el caso concreto de **ninguna forma se actualizan los**

elementos de la cosa juzgada, en atención a que si bien es cierto que tanto en el juicio anterior en donde se ejercitó la acción de tercería excluyente de dominio, los sujetos son los mismos que en el presente juicio y existe identidad del objeto en ambos juicios, esto es, la solicitud de nulidad de los contratos de compraventa de fechas ***** y ***** que resultan ser los documentos base de la acción, en la cual se consigna la compraventa entre ***** para el primero de los mencionados y ***** para el segundo contrato; como vendedor indistintamente y ***** como comprador, respecto de diversas fracciones de terreno; sin embargo, la causa de una y otra acción resulta ser distinta, es decir, aun cuando exista semejanza en los hechos que motivaron las demandas, es diferente el fundamento de las pretensiones.

Que la Juez de origen no tomó en consideración ninguna de las manifestaciones hechas valer en materia de defensas y excepciones por la suscrita por las sucesiones que represento, lo anterior por pertenecer al acervo hereditario de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; situación que conlleva a la falta de exhaustividad y legalidad dentro del procedimiento que nos compete, ya que las mismas van encaminadas a desvirtuar los documentos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

35

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*base de la presente acción por motivos de la inexistencia y nulidad absoluta en su constitución de dichos actos legales; **que** ***** de ninguna forma tenía la calidad de propietario absoluto del predio, materia objeto de dicho contrato con lo que se acredita una nulidad absoluta y como consecuencia resulta inexistente, por la carencia de un elemento esencial del acto jurídico, es decir por la falta de objeto de este contrato.*

***Que** el actuar de la autoridad responsable resulta **indebido** basándose en su criterio al advertir de oficio una resolución diversa y que la misma enfoca en la cosa juzgada refleja y que no se percatara que existe nulidad absoluta de los documentos base de la acción, resulta violatorio ya que jamás pudieron existir en la realidad dichos actos jurídicos ya que adolece de un elemento que es esencial y el cual resulta ser el primordialmente el objeto y por consiguiente la voluntad de los supuestos vendedores; lo que se ha acreditado plenamente de la secuela del procedimiento, pues como se dijo hace referencia únicamente a la cosa juzgada refleja sin entrar al estudio de lo expuesto y desahogado en el procedimiento de donde emana la sentencia recurrida.*

***Que** con la precisión de que el deber de cualquier órgano jurisdiccional de realizar un análisis*

de oficio de la cosa juzgada, se limita al supuesto en que el juzgador la advierta, se colige de lo anterior, que en el caso concreto, **no se actualizan los elementos de la cosa juzgada**, en atención que si bien es cierto, que tanto en el juicio anterior en donde se ejercitó la acción de tercería excluyente de dominio, los sujetos son los mismos, que en el presente juicio y existe identidad del objeto en ambos juicios, esto es, la solicitud de nulidad de los contratos de compraventa de fechas ***** y ***** que resultan ser los documentos base de la acción, en la cual se consigna la compraventa entre ***** para el primero de los mencionados y ***** para el segundo contrato, como vendedor y ***** como comprador respecto de diversas fracciones de terreno; sin embargo, la causa de una y otra acción resulta ser distinta, es decir, aun cuando exista semejanza en los hechos que motivaron las demandas, es diferente el fundamento de las pretensiones.

Que dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , se presentó al procedimiento y promovió tercería excluyente de dominio ***** pretendiendo que las fracciones de terreno que amparaban los contratos de compraventa de fechas ***** y ***** que resultan ser los documentos base de la acción, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

37

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

no formaran parte de la sucesión, sin embargo de ninguna suerte se estudió si dichos contratos fueron valederos como títulos de propiedad ni mucho menos que fueran valederos para estudiar una acción proforma lo que es lo que se estudia en la presente litis.

Que** el juicio que nos ocupa, la causa por la cual se pide la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de fechas ** y ***** que resultan ser los documentos base de la acción, es porque se realizó una venta en el primero de los mencionados sin la voluntad del dueño y el segundo contrato en mención de cosa ajena, sin ser dueño legítimo de la propiedad y ambos contratantes tenían conocimiento de dicha situación, por lo que actuaron de mala fe.*

Alegatos de inconformidad que en mi concepto, sí se advierte la causa de pedir, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones que esgrime la Juez primario en el fallo materia de impugnación; por ello, considero no se debe calificar de inoperantes y, consecuentemente debe analizarse un estudio de fondo por así desprenderse de la *causa petendi*; lo anterior es así, porque los alegatos de disenso que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esgrimen en el escrito de fecha *** sí corresponden al rubro total que sustenta la resolución materia de la alzada, esto es, lo atinente a la cosa juzgada refleja; circunstancia suficiente y que en ejercicio al principio de exhaustividad, fundamentación, motivación, congruencia y, claridad se debe abordar un análisis de los conceptos de agravio hechos valer; es decir, si la parte recurrente hubiere impugnado temas que **no tienen relación con la *litis* planteada**, en ese caso, el agravio sí resulta inoperante; **empero**, al referir situaciones concretas a la **cosa juzgada refleja**, es obligación de esta Alzada, pronunciarse sobre la misma, aun y cuando la Juez primario haya resuelto el tema, ya que, determinar lo contrario -como se hace en el fallo mayoritario- en el sentido de que *con ello no se abandona el aludido principio de estricto derecho, sino que se reafirma puesto que la jurisprudencia aclaró que -en ese estudio de sacar la causa petendi- los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa; se llegaría al extremo de que en todos los medios de impugnación, llámese apelación, queja, revisión o reposición, bajo ese argumento, todos los***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

39

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios se tendrían que desestimar bajo el prisma de que no se advierte razonamiento lógico jurídico de porqué debe adecuarse a la norma, haciendo con ello, nugatoria la actuación de este Tribunal de alzada; por lo que, en mi concepto, los motivos de agravio **no devienen inoperantes y, por consiguiente, al advertirse que la causa de pedir se encuentra identificada y encaminada a combatir los argumentos torales que refirió la Juez natural, lo procedente es abordar un estudio de fondo de los alegatos de disenso planteados; siendo esto el *quid* del presente voto particular, ya que, el análisis que se efectúe a los motivos de agravios hechos valer, pudiese trascender al sentido del fallo reclamado.**

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR
DE LA PONENCIA DIECIOCHO
DE LA TERCERA SALA DEL**

**PRIMER CIRCUITO JUDICIAL,
CON SEDE EN CUERNAVACA,
MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE
EMITE EN EL TOCA CIVIL 259/2021-6.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 763/2016-2.
JEEF/CHRH**

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 259/2021-6. Expediente 763/16-2. Juicio Sumario Civil. MIFZ.